

A.—Sin recubrir	16 %				
B.—Recubiertos (dorados, plateados, barnizados, etc.)	16 %				
C.—Partes y piezas sueltas	16 %				
Artículos de uso y economía doméstica y de higiene y sus partes componentes, de cobre:					
A.—Sin recubrir	16 %				
B.—Recubiertos (dorados, plateados, barnizados, etc.)	16 %				
C.—Partes y piezas sueltas	16 %				
Otras manufacturas de cobre:					
A.—Accesorios para líneas eléctricas	16 %				
B.—Recipientes de la clase de los comprendidos en la Partida 74.09, con capacidad igual o inferior a 300 litros	16 %				
C.—Alfileres distintos de los de adorno, agujas, imperdibles y análogos	16 %				
D.—Cajas y estuches para pcvivos, cremas, bombones, tabaco y análogos	16 %				
E.—Otras manufacturas	16 %				

A.—Simplemente batidas o laminadas, aunque estén fijadas sobre un soporte.	30 %				
B.—Recubiertas o con otros trabajos de superficie (doradas, plateadas, pulimentadas, esmaltadas, barnizadas, litografiadas, etc.), aunque estén fijadas sobre un soporte	30 %				
C.—Trabajadas de otra forma (cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, curvadas, onduladas, etc.), aunque estén fijadas sobre un soporte	30 %				
Polvos y partículas de cobre	30 %				
Tubos (incluidos sus desbastos) y barras huecas, de cobre:					
A.—Simplemente estirados, laminados, etcétera, o forjados:					
1) Sin alcar	25 %				
2) Alcados	30 %				
B.—Recubiertos o con otros trabajos de superficie (dorados, plateados, pulimentados, esmaltados, barnizados, etcétera)	30 %				
C.—Trabajos de otra forma (perforados, curvados, roscaados, con aletas, etc.)	30 %				

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho o consumo.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Comercio y de Hacienda adoptarán, cada uno en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 603/1963, de 28 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.06-D.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cero seis-D del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.06	D.—Partes y piezas sueltas:		
	1-para motores de aviación	30 %	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 604/1963, de 28 de marzo, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.14 E, F y G.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tratadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas ochenta y cuatro punto catorce E, F y G del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
34.14	E.—Hornos para la fabricación de cemento .....	30 %	5 %

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
F.—Los demás hornos .....		30 %	20 %
G.—Partes y piezas sueltas ...		35 %	15 %

Artículo segundo.—Los derechos transitorios que se establecen en el artículo anterior para la subpartida ochenta y cuatro punto catorce-E, quedarán suprimidos a los dieciocho meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los afijos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 25 de marzo de 1963 por la que se declara jubilado al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General Administrativo de Africa Española don Jose Emilio Lopez Lopez.*

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en don Jose Emilio López López, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General Administrativo de Africa Española, y de conformidad con la legislación vigente,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer su jubilación, con el haber que por clasificación le corresponda, debiendo causar baja en el servicio activo el día 31 del corriente mes, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1963.—P. D., R. R. Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento,

*ORDEN de 27 de marzo de 1963 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación y motivo de la baja:

*Colocados*

Brigada de Infantería don Florentino Casas Martín, Empresa compraventa de automóviles de don Gregorio Marcos García, Madrid.—Retirado el 14-3-63.

Brigada de Infantería don Jose Piris Piris, Dirección General de Correos, Madrid.—Retirado el 15-3-63.

Brigada de Artillería don Pedro González Santana, Junta de Obras del Puerto, en el puerto de La Luz y Las Palmas.—Retirado el 13-3-63.

Brigada de Artillería don Juan Mateos Martín, Banco Exterior de España, Barcelona.—Retirado el 11-3-63.

Brigada de Artillería don Juan Navarro Rodríguez, Ayuntamiento de Valencia.—Retirado el 15-3-63.

*Reemplazo voluntario*

Teniente de Aviación (S. T.) don Julián Malla Gómez.—Retirado el 19-2-63.

Brigada de Infantería don Manuel Buena Barros.—Retirado el 17-3-63.

Brigada de Infantería don José Rodríguez García.—Retirado el 16-3-63.

Brigada de Infantería don Manuel Serón Lozano.—Retirado el 15-3-63.

Brigada de Artillería don Emilio Cervera Aganes.—Retirado el 12-3-63.

Brigada de Artillería don Fernando Gómez Seglar.—Retirado el 12-3-63.

Brigada de Artillería don Victorino Velasco González.—Retirado el 7-3-63.

Sargento de Infantería don Angel Cue de la Fuente.—Retirado el 16-3-63.

Al personal retirado relacionado anteriormente, que proceda de la situación de «colocado», deberá hacerse nuevo señalamiento de haberes en relación a su destino civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1963.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos Sres. Ministros...